

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

RR/IEV/CM/91/01/2010

ACTOR: PARTIDO
CONVERGENCIA

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 91, CON
CABECERA EN JÁLTIPAN,
VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **RR/IEV/CM/91/01/2010**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano **Nahum Aparicio Carrión**, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal número noventa y uno de Jáltipan, Veracruz, a fin de impugnar el “**Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral número 91**, de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, por el que se delimita el Área Urbana de la Cabecera Municipal, en la que los Partidos Políticos y Coaliciones se Abstendrán de Pegar, Fijar, Colocar y Pintar cualquier tipo de Propaganda Electoral tomado por los CC. **CLAUDIA PATRACA GARCÍA**, en su carácter de Presidente del H. Consejo Municipal Electoral número 91 de Jáltipan Veracruz y **LUIS ANTONIO SANTOS GARCÍA** en su carácter de Secretario de dicho Órgano Electoral, pues con su actuar violan diversas disposiciones

legales contenidas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz”; el presente recurso tiene su origen en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Celebración de la sesión.** Que el Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz, llevó a cabo la sesión ordinaria el día 29 de abril de 2010 a las diecisiete horas, en el domicilio del citado Órgano Desconcentrado.
2. **Puntos del orden del día.** Que uno de los puntos del orden del día fue el Proyecto de acuerdo del Consejo Municipal por el que se delimita el área urbana de la cabecera municipal, en la que los partidos políticos y coaliciones se abstendrán de pegar, fijar, colocar y pintar cualquier tipo de propaganda electoral, mismo que fue aprobado por unanimidad.
3. **Presentación del Recurso de Revisión.** El día 4 de mayo de 2010, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, el representante del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz, interpuso recurso de Revisión en contra **“Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral número 91, de fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, por el que se delimita el Área Urbana de la Cabecera Municipal, en la que los Partidos Políticos y Coaliciones se Abstendrán de Pegar, Fijar, Colocar y Pintar cualquier tipo de Propaganda Electoral tomado por los CC. CLAUDIA PATRACA GARCÍA, en su carácter de Presidente del H. Consejo Municipal Electoral número 91 de Jáltipan Veracruz y LUIS ANTONIO SANTOS GARCÍA en su carácter de Secretario de dicho Órgano Electoral, pues con su actuar violan diversas disposiciones legales contenidas en el Código Electoral para el Estado de Veracruz.”**

4. **Recepción del recurso.** El día 4 de mayo del presente, la autoridad responsable dictó el respectivo proveído mediante el cual se formó el expediente **RR/CM/IEV/91/01/2010**.

5. **Substanciación de los recursos de revisión en el Consejo Municipal.** Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 280 párrafo primero y 281 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a hacer del conocimiento público lo anterior, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz el mismo día cuatro de mayo del presente, se elaboró el informe circunstanciado y fue remitido a este Órgano Colegiado en fecha ocho de mayo del presente.

6. **Trámite en la Secretaría del Consejo General.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 282 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, procedió hacer la certificación correspondiente del Recurso de Revisión que fue remitido a este Órgano Colegiado, donde se hace constar que fue substanciado en los términos que exige el Código Electoral. Mediante acuerdo correspondiente fue radicado con el número de expediente **RR/IEV/CM/91/01/2010** el Recurso de Revisión interpuesto en el Consejo Municipal señalado en el antecedente 3.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver los **Recursos de Revisión**, con fundamento en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 119 fracciones I, III, XXXII, XLVIII, 263 fracción I inciso a), 264 y 282 último párrafo del

Código Electoral para el estado de Veracruz, en virtud de que se endereza contra actos del Consejo Municipal de Jáltipan, y conforme al numeral 180 del Código en cita, nos encontramos dentro de la etapa de preparación de la elección.

SEGUNDO. De la legitimación y personería. El recurso de revisión fue promovido por **Nahum Aparicio Carrión**, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal número noventa y uno de Jáltipan, Veracruz, promovente que con el informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo referido, tiene reconocida la personalidad con la cual se ostenta, amén de senda copia certificada de su acreditación que obra en los autos del expediente respectivo, con lo cual se encuentra plenamente acreditada su legitimación y personería en términos de los numerales 270 y 271 fracción I del Código Electoral.

TERCERO. Extemporaneidad Del informe circunstanciado y de las constancias de los autos del expediente RR/IEV/CM/91/01/2010, promovido ante el Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz, se desprende que el Secretario del Consejo respectivo, hace valer la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación referido, por lo que a fin de determinar la certeza de dicha circunstancia, se analiza en los términos siguientes:

Para establecer si los términos de presentación de los medios de impugnación, se ubican dentro de los márgenes legales o por el contrario se sitúan en la hipótesis de extemporaneidad que hace valer la responsable en su informe circunstanciado, es necesario puntualizar lo que al respecto señalan los preceptos relativos del Código de la Materia y los criterios relacionados con el tema.

En este sentido y por cuanto hace a los términos de interposición de los medios de impugnación, el artículo 272 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, establece en lo que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 272. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 179 in fine.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...

Por lo que en términos del último párrafo del numeral 179 del Código Electoral vigente, durante los procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

“Artículo 179. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y Gobernador; para la elección de ediles, iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de septiembre del año de la elección ordinaria o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;*
- II. Jornada electoral; y*

III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.”

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—*Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, página 226.”***

Ahora bien, de todo lo anterior podemos concluir que para el cómputo de los términos para interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, se debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles y contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cual esquematizamos en la siguiente tabla:

Municipio	Fecha del Acto	Días Transcurridos							Fecha presentación	Días Transcurridos
Jáltipan	29/04/2010	30	1	2	3	4			4/05/2010	CINCO

El cómputo de los días se realizó tomando en cuenta que el quejoso estuvo presente en la sesión donde fue aprobado el *Acuerdo del Consejo Municipal por el que se delimita el área urbana de la cabecera municipal, en la que los Partidos Políticos y Coaliciones se abstendrán de pegar, fijar, colocar y pintar cualquier tipo de propaganda electoral* como consta en el acta correspondiente de fecha 29 de abril de 2010, por lo que se entiende por notificado en el propio acto, misma que se encuentra agregada en los autos del expediente respectivo y que fue ofrecida por la autoridad responsable, como consta en el oficio IEV/CM/91/03/V/2010 mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz remitió a este Órgano Colegido el expediente del recurso de revisión materia de esta resolución, y que se señala dentro de las pruebas aportadas por la autoridad responsable dentro del inciso c).

En consecuencia, es claro que se excedió el término de cuatro días que establece el párrafo tercero del artículo 272 citado, para la interposición de los medios de impugnación referidos, actualizándose la hipótesis señalada por la fracción IV del dispositivo 291 del Código Electoral, al haber sido presentado fuera de los plazos previstos para su interposición, por lo que resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano sin entrar a dirimir sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz.

Por tanto, si la demanda de mérito fue presentada hasta el cuatro de mayo de dos mil diez, es claro para este Consejo General la extemporaneidad en la promoción del recurso de revisión, razón por la cual procede su desechamiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto ante el Consejo Municipal de Jáltipan, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** bajo el rubro de “**extemporaneidad**” de la presente resolución.

Notifíquese a las autoridades responsables por la vía más expedita mediante oficio y al partido político personalmente mediante cédula de notificación, en los domicilios señalados en autos por conducto del Consejo municipal de Jáltipan, Veracruz y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en los artículos 299 y 300 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario